



**JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
ARMENIA, QUIDÍO**

Armenia, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho dentro de este proceso liquidatorio de sucesión del causante Álvaro Gómez Giraldo, iniciado por el Javier Gómez Giraldo, quien actúa a través de apoderado judicial, a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del señor Luis Fernando Gómez Giraldo.

II. ANTECEDENTES

1. El señor Javier Gómez Giraldo, en calidad de heredero del causante Álvaro Gómez Giraldo, a través de apoderado judicial, presentó solicitud para la apertura de la sucesión mixta de este último, a lo cual se accedió mediante proveído del 30 de marzo del año en curso.
2. En la providencia que declara abierto el trámite de liquidatorio, se reconoce la calidad de heredero del causante, al señor Javier Gómez Giraldo, se dispone enterar a los legatarios, comunicar a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas sobre la iniciación de este trámite; se ordena igualmente los emplazamientos de ley, la notificación al señor Luis Fernando Gómez Giraldo, para los efectos del artículo 492 del C.G.P. concordante con el artículo 1289 del C.C., se decretaron medidas cautelares y se reconoció personería al apoderado del aperturante.
3. Posteriormente, luego de ser notificado el señor Luis Fernando Gómez Giraldo, el 29 de julio del año en curso, se pronunció a través de apoderada judicial y como puede apreciarse a orden "042Contestacióndemanda", se pronunció sobre los hechos de la demanda, dando por ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 este en cuanto a la venta realizada, el 11 y 17; parcialmente el 8 y por no ciertos el 10 y 12 de la demanda.
4. Seguidamente el señor Luis Fernando Gómez Giraldo, se opone a las pretensiones 1 y 3 de la demanda, aceptando las demás y da a conocer las razones, que, en su sentir, llevan a que la sucesión del causante Álvaro Gómez Giraldo, deba tramitarse como testada y no como mixta y acepta la herencia con beneficio de inventario.
5. Adicionalmente propone excepciones, las que denomina de *Nulidad parcial de la sucesión del causante Álvaro Gómez Giraldo y la Buena fe del señor Luis Fernando Gómez Giraldo*.
6. Mediante auto del 4 de agosto del año en curso, se requirió a la abogada del legatario Gómez Giraldo, para que diera cumplimiento al artículo 3 de la ley 2213 de 2022, y para que aclarara lo prendido en su escrito, pues titula excepciones y seguidamente se refiere a una nulidad.

7. Atendiendo el requerimiento, la profesional del derecho se pronuncia los días 11 y 12 de agosto, como puede verse en los documentos obrantes a ordenes 55, 60 y 61 del expediente digital, indicando que por error involuntario quedó plasmado el título de excepción, cuando solo presenta la excepción de buena fe del señor Luis Fernando Gómez Giraldo; solicitando tener en cuenta la nulidad parcial.
8. Es de anotar que en los documentos denominados contestación de la demanda, obrantes a los órdenes 42 y 57 del expediente digital, se encuentra el mismo escrito, es decir, que pese al correo en que atiende el requerimiento se habla de que no se trata de una excepción, que fue un error, se observa que en la contestación remitida el 12 de agosto, que es la que obra en el ordinal 57, persiste el error, pues se itera, se allegó la misma obrante a ordinal 42.
9. Los argumentos para solicitar la nulidad parcial se concretan a:
 - El trámite que se le debe dar a la sucesión del causante Álvaro Gómez Giraldo, es de una sucesión testada, señalando que los bienes del causante fueron relacionados en la Escritura Pública Nro. 2.516 del 4 de septiembre de 2018, en la Notaria Tercera de Armenia.
 - Añade la apoderada, que su poderdante desconoce la existencia de algún bien Intestado, toda vez que solo conoce parcialmente los relacionados en el testamento, dando cuenta que nunca le fueron entregados inventariados, pues la mayoría se encontraban en el apartamento donde el causante vivía.
 - Agrega que lo dicho en el hecho 8 de la demanda, por parte del señor Javier Gómez Giraldo no es cierto, ya que mediante escritura de venta del inmueble, Nro. 1.253 del 30 de abril del 2021, de la Notaria Tercera de Armenia se desprende que el valor de la venta fue noventa millones de pesos (\$90.000.000.00), suma de dinero que la parte vendedora declara recibida a entera satisfacción. Por tanto, no existe una venta por valor de \$180.000.000.00 como lo sostiene el señor Javier Gómez Giraldo.
 - Refiere que no es cierto que con el producto de la venta se abriera un CDAT por valor de cien millones de pesos; pues el causante abrió dos (2) CDAT, uno por valor de \$ 60.000.000.00 y otro por \$ 30.000.000.00, presumiendo que fue con el valor de la venta del local.
 - Por ello solicita que se le dé el trámite a la presente sucesión como testada y no mixta, ya que no existe los presuntos Bienes Intestados inventados por la parte Demandante.
10. Previo al traslado la parte actora se pronunció sobre la nulidad mencionada, argumentando:
 - Se basa en falacias pues están desconociendo la realidad del negocio jurídico que se presentó en la compraventa del local Nro. 1 del Edificio Andes, ya que es cierto que en la escritura pública No.2.516 del 4 de septiembre de 2018, de la Notaria Tercera de Armenia, se estipuló un valor inferior, sin embargo, la promesa de compraventa y el valor real pagado por dicho predio fue de \$180.000.000 de pesos, los cuales están soportados en la promesa de compraventa suscrita por el causante y el señor Jhon Fioeman Henao Castellanos, estando en poder de ese último el documento.
 - Señala que el negocio jurídico se realizó en la entidad financiera Cofincafe y en presencia del hermano del causante Luis Fernando Gómez Giraldo, indicando que le solicitó vía WhatsApp al señor Henao Castellano, los documentos, pero este no accedió dada la asesoría de su contadora y abogada.
 - Indica que con el testimonio del señor Jhon Fioeman Henao Castellanos y de Jhon Jairo Ospina (director de la oficina principal de la entidad Cofincafe), se podrá evidenciar el fraude procesal que está cometiendo el señor Luis Fernando Gómez Giraldo, ya que estos dos testigos dan fe, del negocio jurídico del local Nro. 1 del Edificio Andes.
 - Refiere que con los testimonios de Silvia Elena Naranjo Toro y Liliana María Tobón de Gómez se puede demostrar que el señor Luis Fernando quedó con la

posesión el dinero en efectivo que se dejó por fuera de los CDTs que abrió el causante con el fruto de la venta del local Nro. 1 del Edificio Andes, del que al parecer se apropió el señor Luis Fernando.

- Por lo anterior, solicita audiencia y pidiendo pruebas para ser practicadas en ella, para que sea negada la excepción o nulidad propuesta.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso consagra las causales por las cuales es nulo un proceso, siendo las mismas taxativa, de igual manera señala en su parágrafo, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente, por los mecanismos que la norma establece.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la apoderada del señor Luis Fernando Gómez Giraldo, dentro de la contestación de la demanda, consagra un capítulo de excepciones refiriendo como una de ellas la de *Nulidad parcial de la sucesión* del causante Álvaro Gómez Giraldo, argumentando que los bienes del causante fueron relacionados en la Escritura Pública Nro. 2.516 del 4 de septiembre de 2018, Notaria Tercera de Armenia, desconociéndose, por el señor Gómez Giraldo, la existencia de algún bien Intestado, sin que sea cierto lo referido en la demanda, pues la venta del inmueble al que se refieren en el hecho 8, no fue por \$180.000.000, como se afirma, sino por \$90.000.000, como se desprende de la escritura pública de venta.

Las argumentaciones que son refutadas por el iniciador de este trámite, quien insiste en las manifestaciones de la existencia del dinero, dado que el negoció se hizo por un valor mayor, pues así se consignó en la promesa de compraventa.

Ahora, si bien la apoderada del señor Luis Fernando Gómez Giraldo, se refiere a dicha nulidad como una excepción, pues pese a la aclaración realizada, remitió documento igual de contestación de demanda como obra ene l documento del ordinal 57 del expediente digital, se hace necesario, pronunciarse sobre la misma.

Frente a la nulidad debemos señalar que las mismas que las mismas no constituyen excepciones, pues estas tienen norma especial que las consagra de manera taxativa, concretamente en el artículo 133 del Código General del Proceso, dentro del cual se hace un listado de lo que se considera como causal de nulidad, no estando contemplada ninguna relacionada con la nulidad parcial del proceso de sucesión, ni los argumentos dados por la parte que invoca la nulidad, se compaginan con los textos descriptivos de las causales de nulidades consagradas en la norma mencionada.

De otra parte, no se observa en el proceso que se pueda dar una de las nulidades consagradas en el artículo 1741 del Código Civil.

Ahora bien, el trámite de sucesión mixta, en el caso que nos ocupa, se dio, en consideración a que, en la demanda, se anuncian bienes no incluidos en el testamento, que guardan relación con la suma de \$80.000.000, que no fue incluida en el testamento, los cuales son producto de la venta de un inmueble de propiedad del causante, mismo que se desconoce por la parte que pretende la nulidad parcial, sin embargo, la discusión que se deriva de las argumentaciones de ambas partes frente a la nulidad, en sentir del Despacho, es un tema que se determinará en la fase de inventarios y avalúos, donde las partes soporten los mismos de manera probatoria y de darse objeciones, puedan igualmente probar o contrarrestar las mismas.

Entonces, al no tratarse de una nulidad contemplada en la norma, no es procedente acceder a la misma y será, como ya se dijo, en el momento procesal oportuno que se demuestre si existen o no los bienes dejados por fuera del testamento y que dieron pie a este trámite mixto, y también, de existir, se determinará si deben ser repartidos entre los herederos, o si por el contrario, los mismos se encuentran amparados por alguna

de las cláusulas testamentarias.

Entonces, al no estar consagrada la nulidad invocada dentro de las contenidas en la norma no hay lugar a su declaratoria

Ahora, como quiera que dentro del proceso se observa que no se ha dado el enteramiento sobre la demanda a los demás legatarios, mismos que fueran enunciados en el numeral cuarto del auto de apertura del trámite de liquidación de la sucesión del causante Álvaro Gómez Giraldo y si bien se había requerido al señor Luis Fernando Gómez Giraldo, para que aportara sus direcciones; considera el despacho que se hace necesario requerir a este, así como a la parte actora, para que adelanten las diligencias que consideren necesarias, a fin de obtener las direcciones de contacto de los demás legatarios, la aporte al despacho y así poder hacer efectivo dicho enteramiento.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, y sin necesidad de más consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: No decretar la nulidad por parcial del trámite de sucesión del causante Álvaro Gómez Giraldo, por las razones expuesta.

SEGUNDO: Requerir, tanto al señor Luis Fernando Gómez Giraldo, como al iniciador de este trámite, señor Javier Gómez Giraldo, para adelanten las diligencias que consideren necesarias, a fin de obtener las direcciones de contacto de los demás legatarios y las aporten al despacho, para que se pueda hacer efectivo el enterramiento de los mismos de este trámite sucesoral.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c1b8e52cd267bad5ff5410c54b79bc25b93921d1e19a9e71605eaa06a45a93**

Documento generado en 12/09/2022 06:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>